

Senderismo y deporte de montaña en las Órdenes SND/2020, reguladoras de la actividad física y práctica deportiva

Alejandro Valiño

Universitat de València

La práctica del deporte en sus distintas vertientes (profesional vs. no profesional, federado vs. no federado, en modalidades de equipo, por parejas o individual, en espacios naturales o en instalaciones deportivas, indoor o outdoor) ha sido objeto de regulación en distintas Órdenes del Ministro de Sanidad. La complejidad de la cuestión se ve agudizada por cuanto a las especificidades que rodean la práctica de cualquier disciplina deportiva o actividad física, debe también sumarse la Fase del Plan gubernamental de Transición hacia la nueva normalidad en la que se halla la unidad territorial en la que reside el practicante.

Por principio, el senderismo y los deportes de montaña se practican en espacios naturales abiertos, con la singularidad de la modalidad deportiva de escalada en rocódromos, se hallen estos ubicados al aire libre o en salas cerradas.

Aplicación de la Orden SND/380/2020 al senderismo y deportes de montaña

La Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre sigue naturalmente vigente, si bien ha sido objeto de algunas modificaciones a las que seguidamente me referiré. El senderismo y los deportes de montaña, con las salvedades que seguidamente se dirán, encajan sin dificultad en el objeto de la norma, en esencia, para las personas de 14 años en adelante, “*la realización no profesional de actividades deportivas de carácter individual sin contacto, así como la realización de paseos diarios*”, según reza su Preámbulo.

Ya en el texto articulado, se concretaba en el art. 2.2: “*queda permitida la práctica no profesional de los deportes individuales que no requieran contacto con terceros, así como los paseos*”, que “*se podrán realizar una vez al día y durante las franjas horarias previstas en el artículo 5*”, a saber “*entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas*” para los que no hayan cumplido la edad de 70 años (art. 5.1.a), mientras que “*aquellas personas que requieran salir acompañadas por motivos de necesidad y las personas mayores de 70 de años podrán practicar deporte individual y pasear entre las 10:00 horas y las 12:00 horas y entre las 19:00 horas y las 20:00 horas. Las personas mayores de 70 años podrán salir acompañadas de una persona conviviente de entre 14 y 70 años*” (art. 5.1.b).

El propósito, pasado el período más álgido y restrictivo del confinamiento, no era otro que, en aras de los múltiples beneficios que comporta la práctica de la actividad física en la salud de las personas, en la prevención de enfermedades crónicas, en la mejora del bienestar emocional y en el fortalecimiento del sistema inmunitario, abrir en determinadas franjas horarias, más o menos reducidas según las dimensiones del municipio de residencia de los ciudadanos, el uso del espacio público, confiriendo preferencia para ello, en primer lugar a los que caminan y, en segundo, a los que van en bicicleta (art. 3.5 de la Orden SND/380/2020).

La redacción originaria del precepto exigía que esa práctica no profesional sin contacto sólo se pudiera realizar de manera individual, esto es, en solitario, con la salvedad de personas con necesidades especiales (art. 2.3 párrafo segundo), así como con la frecuencia (una vez al día) y dentro de las franjas horarias arriba señaladas. Estas exigencias se han venido con posterioridad relajando en ciertos aspectos.

Así, en cuanto al ejercicio de actividad física de forma individual, esta restricción se ha flexibilizado recientemente por efecto del art. 3.7 de la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo (en vigor desde el 25 de mayo), que, sin modificar el tenor de la Orden SND/380/2020, ha introducido una Disposición Adicional Cuarta en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo. Conforme a ella, en las unidades territoriales en Fase 1 y posteriores (en estos momentos, toda España), la práctica no profesional de deportes individuales sin contacto podrá realizarse en grupo de un máximo de diez personas, debiendo respetarse en todo caso *"las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros"*.

Además, por efecto del art. 7.1 párrafo segundo de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, en vigor desde el 18 de mayo, para los residentes en unidades territoriales en Fase 2, se reducen notablemente las limitaciones temporales para la práctica individual de actividad física en los siguientes términos: *"las personas de hasta 70 años podrán realizar la actividad física no profesional prevista en la Orden SND/380/2020 (...) en cualquier franja horaria a excepción de la comprendida entre las 10:00 horas y las 12:00 horas y entre las 19:00 horas y las 20:00 horas, que queda reservada a los mayores de 70 años y a las personas a las que se refiere el artículo 2.2, párrafo primero. Las comunidades autónomas y ciudades autónomas podrán acordar que en su ámbito territorial estas franjas horarias comiencen hasta dos horas antes y terminen hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de las mismas"*.

Novedades introducidas por la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la práctica del deporte profesional y federado, entre otras cosas

Pocos días después de la publicación y entrada en vigor de la versión originaria de la Orden SND/380/2020, se publicó la Orden SND/388/2020, cuyo capítulo III se ocupaba de las *"condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva profesional y federada"*.

Naturalmente, entran dentro de su ámbito de aplicación todos aquellos en posesión de una licencia federativa para la práctica de deportes de montaña y escalada.

A estos efectos, es de especial interés el contenido del art. 9.1, que autorizaba a los deportistas federados a *"realizar entrenamientos de forma individual, en espacios al aire libre, dos veces al día, entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas, y dentro de los límites del término municipal en el que tengan su residencia"*.

Sin embargo, el precepto ha sido posteriormente modificado por la Disposición Final 1.3 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, permitiendo a los deportistas federados realizar esos entrenamientos de forma individual *"dentro de los límites de la provincia en la que tengan su residencia"*.

En consecuencia, en comparación con un practicante no federado, se permite al deportista federado la práctica dos veces al día, en lugar de una sola (art. 2.2 de la Orden SND/380/2020)

y por todo el territorio de la provincia en la que tenga su residencia, mientras que para los no federados residentes en unidades territoriales en Fase 1 sigue siendo de aplicación el art. 2.4 de la Orden SND/380/2020: *"los paseos se realizarán con una distancia no superior a un kilómetro con respecto al domicilio. Dicha limitación no será aplicable a la práctica no profesional de cualquier deporte individual, estando ésta permitida dentro del municipio donde se reside"*.

Los que, en cambio, residan en unidades territoriales en Fase 2, gozan ya de libertad de circulación por toda la provincia e isla (como los deportistas federados) y podrán practicar actividad física no profesional al aire libre, salvo en las franjas reservadas a las personas mayores de 70 años, ámbito de libertad que, naturalmente, ha de concederse también a los deportistas federados por más que no estén expresamente mencionados en la Orden SND/414/2020.

Y es que resulta chocante que esta Orden modifique la SND/388/2020 y siga manteniendo las franjas horarias de entrenamiento individual al aire libre de los deportistas federados, que, por consiguiente, deben entenderse sólo aplicables a los que residan en unidades territoriales todavía en Fase 1.

Novedades introducidas por la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones en aplicación de la Fase 1

Aunque en esta Orden, aplicable a los residentes en unidades territoriales en Fase 1 (art. 2.1), se regula preferentemente la práctica deportiva dentro de Centros de Alto Rendimiento e instalaciones deportivas al aire libre (arts. 38 a 42), su capítulo XIV, bajo la rúbrica *"condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza"*, es de especial aplicación a la práctica del senderismo.

Dentro de este capítulo, el art. 47.1 dispone que *"se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de hasta diez personas, por empresas registradas como empresas de turismo activo en la correspondiente administración competente, en las condiciones previstas en los siguientes apartados. Estas actividades se concertarán, preferentemente, mediante cita previa"*.

Las condiciones previstas en el precepto son:

- cierre de las zonas comunes, salvo recepción, aseos y vestuarios, que deberán disponer de jabón desinfectante o geles hidroalcohólicos para el lavado de manos;
- mantenimiento de una distancia interpersonal mínima de 2 metros o, de no ser posible, utilización de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo; y
- desinfección del material imprescindible para la actividad tras cada uso.

En todo caso, para la práctica de estas actividades, resulta posible circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia, conforme al art. 7.1 de dicha Orden SND/399/2020.

Novedades introducidas por la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones en aplicación de la Fase 2

Esta Orden será de aplicación a las personas, cuya residencia se ubique en unidades territoriales en la Fase 2 (art. 2.1). Su Capítulo XI (*"Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza"*, rúbrica modificada por la Orden SND/440/2020 para comprender *"otras actividades de ocio"*), venía a ampliar el número de practicantes de actividades de turismo activo

y de naturaleza en grupo hasta veinte personas, manteniéndose el resto de exigencias establecidas por la norma precedente.

La novedad radica en la adición por Orden SND/440/2020 (en vigor desde hoy 25 de mayo) de:

- un art. 47 bis, que permite "*la reapertura de los parques naturales siempre que no se supere el veinte por ciento de su aforo máximo permitido*", sujetándose a las mismas condiciones arriba señaladas en cuanto al cierre de zonas comunes, mantenimiento de la distancia interpersonal y medidas de higiene y desinfección;
- un art. 47 ter, que permite "*la reapertura de los teleféricos siempre que, en cada cabina, no se supere el cincuenta por ciento de su ocupación máxima permitida*", siempre que, con carácter previo a su reapertura, se lleve a cabo la limpieza y desinfección de la instalación y se asegure en el interior de las cabinas que los usuarios no convivientes se hallen suficientemente separados, poniendo, además, a su disposición dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes autorizados por el Ministerio de Sanidad.

En todo caso, para la práctica de estas actividades, resulta posible "circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia" (art. 7.1).

EDITA: IUSPORT